

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE". En uso de sus Facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución número **RE-01521-2023** del 14 de abril del año 2023, La Corporación **AUTORIZO** un permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, a **EMPRESA PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P**, identificada con Nit. 890.904.996-1, por medio de su representante legal el señor **JORGE ANDRES CARRILLO CARDOSO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.065.374, a través de su apoderado el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.667.069 y con tarjeta profesional número 62.796 del Consejo Superior de la Judicatura, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-10055, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de El Retiro-Antioquia.

1.1 En la precitada Resolución en el artículo segundo, se informó a la parte interesada, que deberá realizar acciones concernientes a compensar por pérdida de biodiversidad, para lo cual se dieron las siguientes alternativas:

➤ **Para especies que no presentan categoría de veda:**

- I. Realizar la siembra de 04 árboles
- II. Cancelar por pagos de servicios ambientales la suma de \$ 86.024

➤ **Para especies que presentan categoría de veda:**

"Se deberá realizar la siembra de la especie *Cyathea* sp.(Helecho sarro) en una relación 1:10, es decir, deberá sembrar mínimo $(7 \times 10) = 70$ individuos de la especie Helecho sarro de acuerdo con lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, publicada por Cornare, no se permite compensar a través del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA), sin embargo, se permiten acuerdos de conservación para garantizar el cuidado de los árboles sembrados."

2. Que mediante Radicado **CE-12173-2023** del 01 de agosto del año 2023, la parte interesada entrega informe de cumplimiento de actividades silviculturales y solicita una

prórroga para realizar el establecimiento del material vegetal para especies que presentan y no presentan categoría de veda, argumentando lo siguiente:

“...Para dar cumplimiento parcial a lo requerido por esa autoridad ambiental, en relación con el aprovechamiento forestal, se informa que las intervenciones silviculturales de tala y el ahuyentamiento de fauna fueron realizadas el 8 de junio de 2023 y para evidenciar las actividades realizadas, se adjunta a este escrito documento denominado "Info_Actividades_Predio_17A_EmbalseLaFé", el cual incluye reporte de actividades de aprovechamiento, disposición de material vegetal, ahuyentamiento de fauna y registro fotográfico. Sin embargo, no se reportó la actividad de siembra en reposición, ya que por dificultades presentadas con el proceso de selección del contratista que ejecutará dichas labores, no ha sido posible realizar el establecimiento forestal, por lo que se tiene estimado que dichas actividades serán ejecutadas entre el tercer y cuarto trimestre del año en curso, razón por la cual se solicita fijar un nuevo plazo para la compensación de las especies que no presentan veda y autorizar un plazo adicional para las siembras de las especies que presentan categoría de veda, en ambos casos de cuatro (4) meses.”

La prórroga fue concedida mediante el Auto **AU-03375-2023** del 04 de septiembre del año 2023.

3. Que mediante radicados **CE-19640-2024** del 18 de noviembre del año 2024, **CE-19903-2024** del 21 de noviembre de año 2024 y **CE-08570-2025** del 16 de mayo del año 2025, la parte interesada allega evidencias de la siembra realizada como compensación ambiental.

4. Que mediante Resolución **RE-03125-2025** del 13 de agosto del año 2025, La Corporación declaró cumplidas las obligaciones ambientales de la Resolución **RE-01521-2023** del 14 de abril del año 2023.

4.1 En el párrafo del artículo primero del precitado acto administrativo se le **INFORMA** a la parte interesada que deberá continuar realizando las labores de limpieza y mantenimiento de los árboles sembrados por un período 03 años, de manera que se garantice la supervivencia de los individuos y hacer reemplazo de los que presenten o tengan mortalidad.

5. Que mediante radicado **CE-16177-2025** del 08 de septiembre del año 2025, el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ**, quien actúa en calidad de apoderado, presentó ante La Corporación, recurso de reposición contra la Resolución **RE-03125-2025** del 13 de agosto del año 2025.

Teniendo como base el argumento presentado mediante radicado **CE-16177-2025** del 08 de septiembre del año 2025, por la parte interesada, se procede a realizar un estudio del Expediente Ambiental **056070641658**, verificando si existen actuaciones que ameriten ser revocadas, modificadas o aclaradas en Resolución **RE-03125-2025** del 13 de agosto del año 2025.

II- SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El recurrente presentó el recurso dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011, como interposición de este recurso, se procedió por parte de la Corporación a la revisión de la solicitud bajo el Radicado **CE-16177-2025** del 08 de septiembre del año 2025.

El recurrente aduce lo siguiente;

"... II MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Primero: En el artículo primero de la Resolución RE-03125-2025 del 13 de agosto de 2025 CORNARE declaró cumplidas las obligaciones establecidas en la Resolución RE-01521-2023 del 14 de abril del año 2023, sin embargo, en el párrafo 10 se requirió continuar realizando las labores de limpieza y mantenimiento de los árboles sembrados por un periodo de 03 años, de manera que se garantice la supervivencia de los individuos y hacer reemplazo de los que presenten o tengan mortalidad.

Segundo: EPM en cumplimiento de la Resolución RE-01521-2023, en enero de 2024

ejecutó la siembra de los 74 individuos arbóreos requeridos por dicha resolución, acción que fue formalmente reportada ante CORNARE mediante el oficio con radicado N° CE-19640-2024 del 18 de noviembre de 2024.

Tercero: Adicionalmente, EPM ha dado cumplimiento oportuno a la obligación de presentar los informes técnicos de mantenimiento, tal como consta en los documentos radicados ante esa Autoridad Ambiental, a saber:

- Oficio con radicado N° CE-19640-2024 del 18 de noviembre de 2024.
- Oficio con radicado N° CE-08570-2025 del 26 de mayo de 2025.

Estos informes dan cuenta del cumplimiento continuo, técnico y detallado de las labores de mantenimiento, asegurando así la correcta evolución y supervivencia de los individuos sembrados desde su establecimiento.

III. PETICIONES

Primera: ACLARAR el párrafo 1° del artículo primero de la Resolución N° RE-03125-2025 del 13 de agosto de 2025, que el plazo de tres (3) años para el cumplimiento de las obligaciones de las labores de limpieza y mantenimiento de los árboles sembrados, se contabilice a partir de la fecha de la siembra, con el fin de que se tengan en cuenta las actividades ya ejecutadas que ya van en un cincuenta por ciento (50%) aproximadamente.

Segunda: ACLARAR si, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Resolución N° RE-03125-2025 que declaró cumplidas las obligaciones de la Resolución RE-01521-2023 del 14 de abril del año 2023 y el archivo definitivo del expediente ambiental 056070641658 respectivamente, se entiende por cumplida y cerrada la obligación de compensación biótica, o si, por el contrario, subsiste la exigencia de presentar informes de mantenimiento semestrales.”

III-CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo sexto de la Resolución **RE-03125-2025** fechada el 13 de agosto del año 2025.

Que la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 76, establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del

término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Así mismo el Artículo 77, Ibidem establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Que el artículo 78 de la mencionada Ley dispone "**Rechazo del Recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

7. "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos".

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión

o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

IV-FUNDAMENTOS PARA RESOLVER POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO y NARE - CORNARE

La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare — CORNARE— se permite emitir pronunciamiento en relación con las inquietudes planteadas en el radicado de la referencia, conforme se expone a continuación:

1. Sobre la solicitud de aclaración del párrafo del artículo primero del acto administrativo recurrido:

Respecto a la interpretación del párrafo del artículo primero de la Resolución RE-03125-2025, es preciso aclarar que en ningún momento se estableció que el plazo de tres (3) años mencionado comenzara a contarse a partir de la fecha de expedición del acto administrativo. Tal como lo reconoce la parte interesada en su escrito, dicho término debe contabilizarse a partir de la fecha en que se efectuó la siembra como medida de compensación por pérdida de biodiversidad, y no desde la fecha de la Resolución. Esta interpretación es coherente con los principios de progresividad y razonabilidad de las obligaciones ambientales, y con la naturaleza de las medidas de compensación ambiental establecidas en la normatividad vigente.

2. Sobre la supuesta obligación de presentar informes de mantenimiento:

Revisado el expediente ambiental No. **056070641658** y los actos administrativos que en él obran, se concluye que no se impuso obligación expresa alguna a cargo del obligado en relación con la presentación de informes periódicos sobre las actividades de mantenimiento orientadas a garantizar la supervivencia de los individuos vegetales establecidos como parte de la medida de compensación. En consecuencia, no puede entenderse como incumplida una obligación que no fue previamente definida ni exigida formalmente en los actos administrativos correspondientes.

En virtud de lo anterior, no se accede a reponer ni a modificar el contenido de la Resolución **RE-03125-2025** del 13 de agosto de 2025, “*Por medio de la cual se declaran cumplidas las obligaciones establecidas en la Resolución RE-01521-2023 del 14 de abril de 2023 y se adoptan otras determinaciones*”, por cuanto los argumentos presentados no desvirtúan los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a su expedición. Así se confirma en la parte motiva del presente pronunciamiento.

Que es competente para conocer de este asunto, La Directora (E) de la Regional Valles de San Nicolás de La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” conforme a lo establecido en la Resolución **RE-03794-2025** del 22 de septiembre del año 2025 y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución **RE-03125-2025** del 13 de agosto de 2025, “*Por medio de la cual se declaran cumplidas las obligaciones establecidas en la Resolución RE-01521-2023 del 14 de abril de 2023 y se adoptan otras determinaciones*”, por lo expuesto en la parte motiva del presenta acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P**, con Nit. 890.904.996-1, por medio de su apoderado el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.667.069, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co , conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA CARDONA MACIA
Directora (E) Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056070641658

Proyectó: Abogado especializado / Alejandro Echavarría Restrepo.

Fecha: 24/09/2025

Proceso: Control y seguimiento

Asunto: Flora- Recurso de reposición.